

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2026-2023

Lima, 11 de septiembre del 2023

VISTO:

El expediente N° 202200168977 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, LINCUNA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 al 30 de junio de 2022.-** Se efectuó una fiscalización a la planta de beneficio “Huancapetí 2009” de LINCUNA.
- 1.2 **16 de noviembre de 2022.-** Mediante Oficio N° 387-2022-OS-GSM/DSMM se comunicó a LINCUNA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **23 de enero de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 4-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a LINCUNA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **30 de enero de 2023.-** LINCUNA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **26 de julio de 2023.-** Mediante Oficio N° 348-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a LINCUNA el Informe Final de Instrucción N° 33-2023-OS-GSM/DSMM.
- 1.6 **4 de agosto de 2023.-** LINCUNA presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 33-2023-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LINCUNA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 87° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM (en adelante, el RPM). Durante la supervisión se verificó la instalación de equipos sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM):

Equipo	Ubicación
Chancadora de bancos de 1,000 mm x 1,200 mm	Área de chancado de bancos.
Faja transportadora de 40 pulgadas x 15.5 m	Área de chancado de bancos.
Grizzly de 4' x 8'	Área de chancado
Chancadora SANDVIK 550	Área de chancado
Molino de bolas N° 1 de 7 pies x 13 pies	Área de clasificación y molienda secundaria
Molino de bolas N° 2 de 7 pies x 13 pies	Área de clasificación y molienda secundaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2026-2023

Espesador N° 1 de 36 pies x 11 pies	Área de espesamiento y filtrado
Espesador N° 2 de 36 pies x 11 pies	Área de espesamiento y filtrado
Espesador N° 3 de 36 pies x 11 pies	Área de espesamiento y filtrado
Espesador N° 4 de 36 pies x 11 pies	Área de espesamiento y filtrado
Espesador N° 5 de 36 pies x 11 pies	Área de espesamiento y filtrado
Holding Tank Pb N° 1 de 25 pies x 25 pies	Área de espesamiento y filtrado
Holding Tank Cu N° 2 de 25 pies x 25 pies	Área de espesamiento y filtrado
Holding Tank Cu N° 3 de 25 pies x 25 pies	Área de espesamiento y filtrado
Holding Tank Pb N° 4 de 25 pies x 25 pies	Área de espesamiento y filtrado
Dos (02) filtros de 80 placas	Área de espesamiento y filtrado
Celda OK 70 - Rougher Zn	Área de flotación
Celda OK 70 – Scavenger	Área de flotación
Celda SK-240	Área de flotación
Celda china XCF-38-Cleaner Rougher Pb	Área de flotación
Celda china XCF-38-Scavenger Pb	Área de flotación
Celda china XCF-8-cleaner	Área de flotación
Celda china XCF-8-cleaner 2 Pb	Área de flotación
Ocho (08) celdas de 32 x 32	Área de flotación
Cuatro (04) tanques de 4.5 metros x 5.0 metros	Área de tratamiento de agua industrial
Tres (03) tanques de 2.5 metros x 3.0 metros	Área de tratamiento de agua industrial
Tanque ILURCO N° 1 de 100 m ³	Área de distribución de agua
Tanque ILURCO N° 2 de 100 m ³	Área de distribución de agua
Tanque ILURCO N° 1 de 480 m ³	Área de distribución de agua
Tanque ILURCO N° 2 de 480 m ³	Área de distribución de agua

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD¹ (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 24-2020-EM. Por operar los siguientes equipos sin la autorización de funcionamiento de la DGM:

Equipo	Ubicación
Chancadora SANDVIK 550	Área de chancado
Molino de bolas N° 1 de 7 pies x 13 pies	Área de clasificación y molienda secundaria
Molino de bolas N° 2 de 7 pies x 13 pies	Área de clasificación y molienda secundaria
Celda china XCF-38-Cleaner Rougher Pb	Área de flotación
Celda china XCF-38-Scavenger Pb	Área de flotación
Celda china XCF-8-cleaner	Área de flotación
Celda china XCF-8-cleaner 2 Pb	Área de flotación

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones,² que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) UIT.

¹ El artículo 87° del RPM recoge lo establecido en el artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

² Los artículos 86° del RPM y 2° del Decreto Supremo 024-2020-EM, recogen lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2026-2023**

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE LINCUNA

3.1 Descargos comunes

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador³:

- a) Mediante Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM del 8 de marzo de 2021 se aprobó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera Huancapetí, el cual tiene por finalidad establecer condiciones, mecanismos y procedimientos técnicos para adecuar componentes a la normativa: i) en materia de seguridad de las instalaciones, mediante la verificación de la viabilidad técnica; y ii) en materia de protección ambiental, mediante la adecuación y posterior incorporación de los componentes identificados en el PAD al instrumento de gestión ambiental del proyecto, el cual cuenta con la respectiva certificación ambiental.

Por tanto, cuando el numeral 71.1 del artículo 71° del del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM (en adelante, RPCM) señala *“sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia Osinergmin (...) puedan imponer”*, no se refiere al hecho que por acogerse al procedimiento de regularización necesariamente se incurre en responsabilidad por admitir la construcción o modificación de componentes no autorizadas previamente.

Al respecto, la imposición de sanciones se debe interpretar con el numeral 71.5 del artículo 71° del RPCM que establece los presupuestos en los cuales la autoridad de fiscalización en seguridad de las instalaciones mineras es competente para ejercer funciones de fiscalización: i) cuando los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente, ii) cuando los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo a la salud de las personas, iii) cuando se desapruuebe el PAD; y iv) cuando el PAD no se presente oportunamente.

³ Los descargos a), b), c) y d) fueron reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2026-2023**

En consecuencia, el régimen de sanciones resulta aplicable para los componentes que hayan sido inadecuadamente construidos o implementados; es decir, que no cumplan con las condiciones técnicas y medidas de seguridad requeridas por norma legal.

Debe tenerse presente que el régimen de adecuación de componentes del PAD constituye un régimen especial, cuya finalidad no es sancionar al titular minero que se acoja al procedimiento de regularización, por cuanto ello implicaría una aplicación perversa de la norma legal, vulnerándose el debido procedimiento por aplicación perniciosa del principio de no auto incriminación.

- b) El 17 noviembre de 2021 se presentó ante la DGM una solicitud de excepción de modificación de concesión de beneficio respecto de los componentes incorporados en el PAD, sustentándose dicha solicitud en el artículo 89° del RPM; pedido que fue rechazado mediante Oficio N° 1697-2022-MINEM/DGM, indicándose que se proceda conforme al procedimiento del artículo 87° del RPM.

Este resultado desfavorable no limita o restringe el derecho de LINCUNA para iniciar un nuevo procedimiento con la finalidad de regularizar las autorizaciones correspondientes respecto a los componentes incorporados en el PAD; por lo que el compromiso de LINCUNA es iniciar el nuevo procedimiento a la brevedad.

Cabe precisar que, ni el RPCM, ni la Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM establecen un plazo para presentar a la DGM los expedientes de regularización de autorización de funcionamiento, una vez obtenida la aprobación y viabilidad ambiental de los componentes ambientalmente regularizados.

En consecuencia, LINCUNA se encuentra en pleno desarrollo del procedimiento de regularización previsto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, el cual no ha culminado, encontrándose habilitado para operar los componentes incluidos en el PAD.

- c) Procede la aplicación del supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), debido a que conforme a los descargos previos:

- i) Existe una norma legal que permite la regularización de componentes construidos e implementados sin haber sido previamente incluidos en el instrumento de gestión ambiental del proyecto.
- ii) El acogimiento al procedimiento de regularización tiene carácter voluntario.
- iii) El acogimiento de regularización y la aprobación del PAD se produjo antes de la imputación de cargos.
- iv) La aprobación del PAD depende de la viabilidad técnica y ambiental de los componentes y modificaciones expuestas y evaluadas por las autoridades ambientales competentes, que los han aprobado.

- d) Se ha vulnerado el principio del *Non Bis in ídem*, toda vez que en los expedientes N° 202100104720 y N° 202200168977 se identifica el mismo sujeto, hecho y fundamento:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2026-2023**

En el primer expediente, mediante Memorandum N° GSM-471-2022, remitida con el Oficio N° 140-2022-OS-GSM/DSMM, se dispuso el archivo de la instrucción conforme a lo previsto en el numeral 19.1 del artículo 19° del RFS; mientras que en el segundo, pese a tener el mismo sujeto, hecho y fundamento que el expediente anterior, se ha resuelto, sin motivación, iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, corresponde el archivo del presente procedimiento, ya que existe un pronunciamiento previo de archivamiento sobre el mismo hecho y con el mismo fundamento punitivo.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 33-2023-OS-GSM/DSMM:

- e) La exposición de motivos del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, por el cual se incorpora el Título VI del RPCM, señala que con la aprobación del PAD se está cumpliendo con toda la normativa técnica en materia de seguridad de las instalaciones; es decir, que es técnica y ambientalmente viable.

Por tanto, cuando el numeral 71.1 del artículo 71° del RPCM habilita a Osinergmin a imponer sanciones en el marco del proceso de formalización bajo el texto: “(...) *sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia (...), puedan imponer*”, se debe considerar que las sanciones que “puedan imponer” establece un conjunto diferente y menor al conjunto de sanciones que abarca la frase las sanciones que “pueden imponer”, siendo estas últimas las establecidas en la Ley 29901; el artículo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2023-OS/CD.

En ese sentido, Osinergmin debe de verificar dentro de los alcances del numeral 71.1 del artículo 71° del RPCM cuales son las sanciones que se encuentra habilitado para imponer en el marco de proceso de formalización de componentes.

De lo anterior se tiene que las sanciones que menciona el numeral 71.1 del artículo 71 del RPCM están referidas a que el PAD implementado no sea efectivo, esto es cuando se incumplan las medias de seguridad de la infraestructura y de las personas; sin embargo, ni el informe de supervisión, ni en el Informe Final de Instrucción ha identificado algún componente nuevo o modificado que sea un peligro inminente o riesgo para el ambiente o las personas, pues se está aplicando un PAD aprobado; caso contrario se hubiera dispuesto alguna medida correctiva.

- f) No se encuentra establecido un procedimiento, mandato o acto administrativo que establezca un plazo específico para la obtención de autorizaciones derivadas de la aprobación del PAD.

En consecuencia, a la fecha, no se ha determinado plazo legal alguno para obtener las autorizaciones derivadas de la aprobación del PAD, por lo que la imputación formulada carece de sustento.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2026-2023**

Cabe precisar que, en la Resolución del 2 de mayo del 2023, sustentada en el Informe N° 197-2023-MINEM-DGM/DTM, se indica que la regularización de componentes debe efectuarse en base al artículo 87° del RPM, por lo que LINCUNA se encuentra generando la documentación e información para sustentar e iniciar el procedimiento indicado por la DGM.

- g) Mientras no exista dispositivo legal que establezca un plazo para solicitar la obtención de autorizaciones derivadas de la aprobación del PAD resulta aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- h) La autoridad pretende ilegalmente dejar de aplicar la viabilidad del principio del Non Bis in ídem, ya que en el expediente N° 202100104720 se realizó una investigación en la cual LINCUNA presentó información que permitió sustentar el archivo de la Instrucción. Cita Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 2725-2008-PHC/TC).

Al respecto, el Oficio N° 140-2022-OS-GSM/DSMM, sustentada en el memorándum GSM-471-2022 que dispuso archivar la Instrucción conforme a lo previsto en el numeral 19.1 del artículo 19 del RFS tiene la condición de cosa decidida en la etapa de investigación previo al inicio de un PAS sujeto a todas las garantías del debido procedimiento en sede administrativa.

4. ANÁLISIS

4.1 Descargos comunes

Respecto de los descargos a) y e), se debe señalar que conforme al artículo 71° del RPCM, los titulares mineros que cuenten con un instrumento de gestión ambiental vigente y hayan construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros a fin que determine su viabilidad técnica y ambiental, lo que se realiza sin perjuicio de las sanciones que en el marco de sus competencias el Osinergmin pueda imponer (artículo 71.1).

En consecuencia, la presentación y aprobación del PAD no constituye una autorización de construcción y/o funcionamiento, ni exime del cumplimiento de las obligaciones exigibles del RPM; por el contrario, se dispone expresamente que la adecuación de componentes se realizará *“sin perjuicio de las sanciones que en el marco de sus competencias el Osinergmin o el OEFA, puedan imponer”*, por lo que el procedimiento de regularización no exime de las sanciones que pueda imponer Osinergmin por el incumplimiento de la normativa vigente.

LINCUNA como titular de actividad minera tiene pleno conocimiento que, las autorizaciones de construcción y funcionamiento por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas tienen carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para la operación de componentes.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2026-2023**

De acuerdo a ello, a efecto de llevar a cabo alguna modificación del proyecto original aprobado para la planta de beneficio, el titular minero está en la obligación de solicitar las respectivas autorizaciones, lo cual no ocurrió en el presente caso, al haberse detectado en la fiscalización realizada del 28 al 30 de junio de 2022 la instalación y operación de diversos componentes sin autorización de construcción y funcionamiento aprobada por la DGM (autoridad competente), lo que configura las infracciones materia del presente procedimiento.

En ese sentido, el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM que aprobó el PAD de la unidad minera “Huancapetí”⁴, señala expresamente: *“Precisar que la presente Resolución no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que debe contar el titular del proyecto minero para operar, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente”*.

Por otro lado, LINCUNA señala que la imposición de sanciones procede según lo dispuesto en el numeral 71.5 del artículo 71° del RPCM;⁵ sin embargo, el citado numeral está referido a la imposición de medidas administrativas, de manera que resulta improcedente el descargo de LINCUNA, según el cual interpreta que solo de verificarse los supuestos de peligro inminente o alto riesgo al ambiente, entre otros, es cuando cabría la imposición de sanciones.

Cabe señalar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 35° del RFS, las medidas administrativas no tienen carácter sancionador, sino que responden a naturaleza y objetivos diferentes; razón por la cual no se advierte una aplicación perversa de la norma legal o la afectación al principio de no auto incriminación que señala LINCUNA en su descargo.

En cuanto a lo señalado por LINCUNA en los descargos al Informe Final de Instrucción N° 33-2023-OS-GSM/DSMM respecto a que conforme al artículo 71° del RPCM, el PAD otorga *“viabilidad técnica y ambiental”* y considera que, con ello se cumpliría la normativa técnica en seguridad de las instalaciones; tal interpretación resulta improcedente.

Al respecto, se debe señalar que conforme al artículo 16° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM, toda certificación ambiental, como es el caso del Plan Ambiental Detallado – PAD, implica un pronunciamiento sobre la viabilidad ambiental del proyecto,

⁴ El PAD incluye componentes de la concesión de beneficio “Huancapetí 2009”.

⁵ **“71.5 Consideraciones para la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización y la DGM**

71.5.1 En caso que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin) puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre o demolición de componentes, entre otros, que garanticen la rehabilitación del sitio, debiendo comunicar dicho hecho a la DGAAM del MEM.

71.5.2 En caso se desapruere el PAD o no se presente oportunamente, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin), en el marco de sus competencias y funciones, puede imponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre, retiro o demolición de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas, por cuenta y riesgo del Titular Minero/a, de conformidad con el marco normativo vigente.”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2026-2023

esto es, sobre la probabilidad de un proyecto de llevarse a cabo; razón por la cual, el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM que aprobó el PAD de la unidad minera “Huancapetí”, señala expresamente: *“Precisar que la presente Resolución no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que debe contar el titular del proyecto minero para operar, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente”*.

En cuanto a que Osinergmin debe verificar las sanciones que se encuentra habilitada a imponer, tal como ha sido señalado, la presentación y aprobación del PAD no exime de contar con las autorizaciones de construcción y funcionamiento que emite la DGM, por lo que el incumplimiento de estas obligaciones configura incumplimiento a la normativa de Osinergmin (numerales 1.1 y 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones).

Se debe señalar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias (RPM). Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En consecuencia, por Oficio IPAS N° 4-2023-OS-GSM/DSMM se inició procedimiento administrativo sancionador a LINCUNA por no contar con las autorizaciones de construcción y de funcionamiento de la DGM para la instalación y operación de componentes mineros, lo que configura infracción administrativa acorde con el Cuadro de Infracciones.

Respecto de los descargos b) y f), LINCUNA señala que se encuentra habilitado para operar los componentes incluidos en el PAD debido a que mantiene el procedimiento de regularización del PAD y que a la brevedad iniciará el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio. Dicho procedimiento se realizará según lo dispuesto en el artículo 87° del RPM y lo previsto en la resolución del 2 de mayo del 2023.

En el presente caso, conforme al análisis del descargo a), la presentación y aprobación del PAD no constituye una autorización de construcción y/o funcionamiento ni exime del cumplimiento de las obligaciones exigibles del RPM; por el contrario, se dispone expresamente que la adecuación de componentes se realizará *“sin perjuicio de las*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2026-2023**

sanciones que en el marco de sus competencias el Osinergmin o el OEFA, puedan imponer”.

En ese sentido, la Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM del 8 de marzo de 2021, que aprobó el PAD de la unidad minera Huancapetí, dispuso que no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que debe contar el titular del proyecto minero para operar, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

En la misma línea, la Resolución del 2 de mayo de 2023, presentada en los descargos al Informe Final de Instrucción N° 33-2023-OS-GSM/DSMM⁶, es categórica en señalar que *“todo trámite de autorización de construcción, funcionamiento, modificaciones y/o ampliaciones de concesiones de beneficio deben ser gestionados ante la Dirección General de Minería de acuerdo a los requisitos solicitados en el Reglamento de Procedimientos Mineros (...)”.*

No obstante, han transcurrido más de dos años sin que LINCUNA acredite haber solicitado ante la DGM la regularización de las autorizaciones de los componentes que son materia del presente procedimiento; y acorde con sus descargos, que resultan contrarios a las disposiciones legales vigentes, tal como ha sido explicado, pretende sostener que no se encontraría obligada a solicitar las autorizaciones de construcción y funcionamiento correspondientes.

Al respecto se debe señalar que si bien el RPCM no establece un plazo para que una vez aprobado el PAD se solicite la regularización de las autorizaciones ante la DGM, resulta evidente que ello no supone que no resulte exigible dicha obligación; toda vez que la solicitud de regularización debe ser efectuada acto seguido de la aprobación del PAD, considerando que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a contar con las autorizaciones y que la finalidad de los procedimientos de modificación de la concesión de beneficio es, entre otros, verificar el cumplimiento de los aspectos técnicos y normativos referidos a la seguridad.⁷

En consecuencia, las sanciones que resulten como consecuencia del presente procedimiento administrativo sancionador se aplicarán sin perjuicio de las medidas administrativas que deban imponerse para garantizar la seguridad de las operaciones.

Respecto de los descargos c) y g), LINCUNA manifiesta que las acciones realizadas para la aprobación del PAD configuran un eximente de responsabilidad por subsanación de la infracción.

Al respecto, de conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u

⁶ Mediante la Resolución del 2 de mayo de 2023 la DGM absuelve la consulta formulada por LINCUNA, sobre la procedencia de solicitar una autorización de funcionamiento para la ampliación de capacidad instalada aprobada en el PAD.

⁷ Numeral 3 del artículo 85° del RPM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2026-2023**

omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Cabe señalar que, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

En el presente caso, tal como ha sido desarrollado en el análisis de los descargos precedentes, LINCUNA no acredita contar con las autorizaciones de construcción y funcionamiento emitidas por la DGM. Asimismo, la certificación ambiental (PAD) aprobada por Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM, no constituye ni sustituye las autorizaciones de construcción y funcionamiento de la DGM; por el contrario, el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 037-2021/MINEM-DGAAM señala expresamente: *“Precisar que la presente Resolución no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que debe contar el titular del proyecto minero para operar, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente”*.

En consecuencia, a la fecha LINCUNA no acredita contar con las autorizaciones de construcción y funcionamiento emitidas por la DGM, por lo que no se presenta la subsanación de la conducta infractora por las infracciones materia del presente procedimiento administrativo.

Conforme a lo anterior, no resulta de aplicación el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS.

En cuanto a los descargos d) y h), respecto de la fiscalización realizada del 17 al 19 de mayo del 2021 (expediente N° 202100104720), se verificó que LINCUNA no contaba con las autorizaciones de construcción y funcionamiento de la DGM para distintos componentes de la planta de beneficio “Huancapetí 2009” que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Posteriormente, mediante Oficio N° 140-2022-OS-GSM/DSMM del 23 de mayo de 2022, el Órgano Instructor dispuso el archivamiento de la Instrucción según lo dispuesto en el artículo 19° del RSF, declaración que, conforme ha sido expuesto, solo se relaciona con la supervisión realizada del 17 a 19 de mayo 2021 y no con la supervisión realizada del 28 al 30 de junio materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la aplicación del Principio de Non Bis in Ídem establecido en numeral 11) del artículo 248° del TUO de la LPAG⁸, se debe señalar que el citado principio proscrib

⁸ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2026-2023**

la imposición de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

En el presente caso, el Oficio IPAS N° 4-2023-OS-GSM/DSMM sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador, no presenta identidad de fundamento con el Oficio N° 140-2022-OS-GSM/DSMM, toda vez que este último está referido al archivamiento de la instrucción de la supervisión realizada del 17 a 19 de mayo 2021; sin relación alguna con la supervisión realizada del 28 al 30 de junio de 2022, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, se debe señalar que la aplicación del Non Bis in Ídem exige como condición necesaria la imposición sucesiva o simultánea de sanciones administrativas; situación que no se advierte en el presente caso, dado que la fiscalización efectuada del 17 al 19 de mayo del 2021 no generó un procedimiento administrativo sancionador ni la imposición de una sanción contra LINCUNA.

Por otro lado, no resulta de aplicación la jurisprudencia constitucional invocada por LINCUNA en los descargos al Informe Final de Instrucción, toda vez que la misma desarrolla los efectos de la cosa decidida en materia penal (Expediente N° 2725-2008-PHC/TC); siendo que en el presente caso, conforme ha sido expuesto, el Oficio N° 140-2022-OS-GSM/DSMM sobre archivamiento de la Instrucción solo alcanza el caso concreto y no constituye cosa decidida; siendo evidente además que carece de contenido penal.

En consecuencia, la eventual declaración de archivamiento de instrucción respecto de un hecho identificado como incumplimiento durante una fiscalización, no constituye cosa decidida, ni mucho menos otorga un manto de legalidad a la actividad ilícita del administrado; siendo que, en el presente caso, resulta acreditado que LINCUNA no contaba con las autorizaciones de construcción y funcionamiento de los componentes que son materia del presente procedimiento.

En ese sentido, el supuesto para alegar el archivo por parte de LINCUNA sería acreditar que cuenta con las autorizaciones de construcción y funcionamiento expedidas por la DGM; sin embargo, contrariamente a ello, reconoce que no cuenta con dichas autorizaciones y considera que no se encuentra sujeta a plazo alguno para solicitar las citadas autorizaciones ante la DGM.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 87° del RPM el titular de la actividad minera debe iniciar un procedimiento de modificación de la concesión de beneficio para la ampliación de la capacidad instalada o la construcción de instalaciones adicionales; siendo que de conformidad con el artículo 86° del RPM, corresponde a la DGM autorizar el funcionamiento de la concesión de beneficio o de la modificación aprobada.

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2026-2023

Con respecto de los alcances del Plan Ambiental Detallado (PAD) regulado en el artículo 71° del RPCM, el Órgano Revisor ha resuelto:⁹

“Del contenido del Decreto Supremo N° 013-2019-EM se tiene que, el procedimiento de adecuación de componentes a que se refiere es respecto a las normas ambientales, considerando que el decreto señala que una vez aprobado el PAD el titular puede regularizar las autorizaciones correspondientes ante la DGM, entre ellas, la de funcionamiento. Por lo tanto, una vez concluida la adecuación a la normativa ambiental con la aprobación del PAD, el titular puede iniciar el procedimiento para obtener la autorización de operación de la DGM sobre esos componentes.

Finalmente, de acuerdo con (...) el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, la adecuación de componentes a la normatividad ambiental se realiza sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia Osinergmin y Oefa pudiera imponer. Por lo tanto, no se ha creado un régimen de excepción de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones.”

En consecuencia, la presentación y aprobación del PAD no constituye una autorización de construcción y/o funcionamiento ni exime de las sanciones que pueda imponer Osinergmin por el incumplimiento de la normativa vigente, por lo que resulta improcedente el descargo de LINCUNA por el cual interpreta que el Oficio N° 140-2022-OS-GSM/DSMM referido al archivamiento de la instrucción de la supervisión realizada del 17 a 19 de mayo 2021, exonera de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de los artículos 86° y 87° del RPM.

De acuerdo a lo expuesto, como consecuencia de la fiscalización realizada del 28 al 30 de junio de 2022, se advierte que LINCUNA no cuenta con autorización de construcción respecto de 43 equipos instalados en la planta de beneficio “Huancapetí 2009”, de los cuales 7 fueron puestos en operación sin contar con autorización de funcionamiento, conductas que constituyen infracción administrativa conforme a los artículos 87° y 86° del RPM, respectivamente.

4.2 Infracción al artículo 87° del RPM. Durante la supervisión se verificó la instalación de equipos sin contar con la autorización de construcción de la DGM:

Equipo	Ubicación
Chancadora de bancos de 1,000 mm x 1,200 mm	Área de chancado de bancos.
Faja transportadora de 40 pulgadas x 15.5 m	Área de chancado de bancos.
Grizzly de 4' x 8'	Área de chancado
Chancadora SANDVIK 550	Área de chancado
Molino de bolas N° 1 de 7 pies x 13 pies	Área de clasificación y molienda secundaria
Molino de bolas N° 2 de 7 pies x 13 pies	Área de clasificación y molienda secundaria
Espesador N° 1 de 36 pies x 11 pies	Área de espesamiento y filtrado
Espesador N° 2 de 36 pies x 11 pies	Área de espesamiento y filtrado
Espesador N° 3 de 36 pies x 11 pies	Área de espesamiento y filtrado
Espesador N° 4 de 36 pies x 11 pies	Área de espesamiento y filtrado

⁹ Resolución N° 228-2023-OS/TASTEM-S2 del 11.08.23. En similar sentido la Resolución N° 83-2022-OS/TASTEM-S2 del 04.03.22 y Resolución N° 134-2022-OS/TASTEM-S2 del 13.04.22.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2026-2023

Espesador N° 5 de 36 pies x 11 pies	Área de espesamiento y filtrado
Holding Tank Pb N° 1 de 25 pies x 25 pies	Área de espesamiento y filtrado
Holding Tank Cu N° 2 de 25 pies x 25 pies	Área de espesamiento y filtrado
Holding Tank Cu N° 3 de 25 pies x 25 pies	Área de espesamiento y filtrado
Holding Tank Pb N° 4 de 25 pies x 25 pies	Área de espesamiento y filtrado
Dos (02) filtros de 80 placas	Área de espesamiento y filtrado
Celda OK 70 - Rougher Zn	Área de flotación
Celda OK 70 – Scavenger	Área de flotación
Celda SK-240	Área de flotación
Celda china XCF-38-Cleaner Rougher Pb	Área de flotación
Celda china XCF-38-Scavenger Pb	Área de flotación
Celda china XCF-8-cleaner	Área de flotación
Celda china XCF-8-cleaner 2 Pb	Área de flotación
Ocho (08) celdas de 32 x 32	Área de flotación
Cuatro (04) tanques de 4.5 metros x 5.0 metros	Área de tratamiento de agua industrial
Tres (03) tanques de 2.5 metros x 3.0 metros	Área de tratamiento de agua industrial
Tanque ILURCO N° 1 de 100 m ³	Área de distribución de agua
Tanque ILURCO N° 2 de 100 m ³	Área de distribución de agua
Tanque ILURCO N° 1 de 480 m ³	Área de distribución de agua
Tanque ILURCO N° 2 de 480 m ³	Área de distribución de agua

El artículo 87° del RPM establece lo siguiente:

“Artículo 87°.- Modificación de la concesión de beneficio.

87.1 El titular de la actividad minera puede iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio en los siguientes casos:

1. Para la instalación y/o construcción de instalaciones adicionales, que incluyen depósitos de relaves y/o plataformas o pads de lixiviación y sus recrecimientos, con ampliación de la capacidad instalada y la ampliación de área de la concesión de beneficio; (...)

87.3 Si la solicitud de modificación implica la ampliación de la capacidad instalada y la ampliación del área de la concesión de beneficio, según el caso 1 del inciso 87.1 del presente artículo, el titular de la actividad minera debe presentar una solicitud a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas (...).”

En el Acta de Fiscalización de fecha 30 de junio de 2022 se consignó como hecho verificado N° 1 lo siguiente:

“Se verificó que el agente fiscalizado ha instalado treinta (30) equipos en la concesión de beneficio “Huancapetí 2009”, sin contar con la autorización de construcción, tal como se detalla a continuación:

- Chancadora de bancos de 1,000 mm x 1.200 mm instalada en el área de chancado de bancos.
- Faja transportadora de 40" x 15.5 m instalada en el área de chancado de bancos.
- Grizzly de 4' x 8' instalado en el área de chancado.
- Chancadora SANDVIK 550 instalada en el área de chancado.
- Molino de bolas N° 1 de 7' x 13' instalado en el área de clasificación y molienda secundaria.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2026-2023

- Molino de bolas N° 2 de 7' x 13' instalado en el área de clasificación y molienda secundaria.
- Espesador N° 1 de 36' x 11' instalado en el área de espesamiento y filtrado.
- Espesador N° 2 de 36' x 11' instalado en el área de espesamiento y filtrado.
- Espesador N° 3 de 36' x 11' instalado en el área de espesamiento y filtrado.
- Espesador N° 4 de 36' x 11' instalado en el área de espesamiento y filtrado.
- Espesador N° 5 de 36' x 11' instalado en el área de espesamiento y filtrado.
- Holding Tank Pb N° 1 de 25' x 25' instalado en el área de espesamiento y filtrado.
- Holding Tank Cu N° 2 de 25' x 25' instalado en el área de espesamiento y filtrado.
- Holding Tank Cu N° 3 de 25' x 25' instalado en el área de espesamiento y filtrado.
- Holding Tank Pb N° 4 de 25' x 25' instalado en el área de espesamiento y filtrado.
- Dos (02) filtros de 80 placas instalados en el área de espesamiento y filtrado.
- Celda OK 70 – Rougher Zn instalada en el área de flotación.
- Celda OK 70 Scavenger instalada en el área de flotación.
- Celda SKK-240 instalada en el área de flotación.
- Celda china XCF-38- Cleaner Rougher Pb instalada en el área de flotación.
- Celda china XCF-38- Scavenger Pb instalada en el área de flotación.
- Celda china XCF-8- cleaner instalada en el área de flotación.
- Celda china XCF-8- cleaner 2 Pb instalada en el área de flotación.
- Ocho (08) celdas de 32 x 32 instaladas en el área de flotación.
- Cuatro (04) tanques de 4.5 m x 5.0 instalados en el área de tratamiento de agua industrial.
- Tres (03) tanques de 2.5 m x 3.0 m instalados en el área de tratamiento de agua industrial.
- Tanque ILURCO N° 1 de 100 m³ instalado en el área de distribución de agua.
- Tanque ILURCO N° 2 de 100 m³ instalado en el área de distribución de agua.
- Tanque ILURCO N° 1 de 480 m³ instalado en el área de distribución de agua.
- Tanque ILURCO N° 2 de 480 m³ instalado en el área de distribución de agua.

Los equipos que no cuentan con autorización de construcción pueden ser observados en las distintas fotografías presentadas por la fiscalizadora, según el siguiente detalle:

- Fotografía N° 101: Chancadora de bancos de 1,000 mm x 1,200 mm, ubicada en el área de chancado de bancos.
- Fotografía N° 102: Faja transportadora de 40 pulgadas x 15.5 metros, ubicada en el área de chancado de bancos.
- Fotografía N° 103: Grizzly de 4' x 8', ubicado en el área de chancado.
- Fotografía N° 104 y video N° 5: Chancadora SANDVIK 550, ubicada en el área de chancado.
- Fotografía N° 105 y video N° 6: Molino de bolas N° 1 de 7 pies x 13 pies, ubicado en el área de clasificación y molienda secundaria.
- Fotografía N° 106 y video N° 7: Molino de bolas N° 2 de 7 pies x 13 pies, ubicado en el área de clasificación y molienda secundaria.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2026-2023

- Fotografía N° 107: Espesador N° 1 de 36 pies x 11 pies, ubicado en el área de espesamiento y filtrado.
- Fotografía N° 108: Espesador N° 2 de 36 pies x 11 pies, ubicado en el área de espesamiento y filtrado.
- Fotografía N° 109: Espesador N° 3 de 36 pies x 11 pies, ubicado en el área de espesamiento y filtrado.
- Fotografía N° 110: Espesador N° 4 de 36 pies x 11 pies, ubicado en el área de espesamiento y filtrado.
- Fotografía N° 111: Espesador N° 5 de 36 pies x 11 pies, ubicado en el área de espesamiento y filtrado.
- Fotografía N° 112: Holding Tank Pb N° 1 de 25 pies x 25 pies, ubicado en el área de espesamiento y filtrado.
- Fotografía N° 113: Holding Tank Cu N° 2 de 25 pies x 25 pies, ubicado en el área de espesamiento y filtrado.
- Fotografía N° 114: Holding Tank Cu N° 3 de 25 pies x 25 pies, ubicado en el área de espesamiento y filtrado.
- Fotografía N° 115: Holding Tank Pb N° 4 de 25 pies x 25 pies, ubicado en el área de espesamiento y filtrado.
- Fotografía N° 116: Dos (02) filtros de 80 placas, ubicados en el área de espesamiento y filtrado.
- Fotografía N° 117: Celda OK 70 - Rougher Zn, ubicada en el área de flotación.
- Fotografía N° 118: Celda OK 70 – Scavenger, ubicada en el área de flotación.
- Fotografía N° 119: Celda SK-240, ubicada en el área de flotación.
- Fotografía N° 120 y video N° 8: Celda china XCF-38-Cleaner Rougher Pb, ubicada en el área de flotación.
- Fotografía N° 121 y video N° 9: Celda china XCF-38-Scavenger Pb, ubicada en el área de flotación.
- Fotografía N° 122 y video N° 10: Celda china XCF-8-cleaner, ubicada en el área de flotación.
- Fotografía N° 123 y video N° 11: Celda china XCF-8-cleaner 2 Pb, ubicada en el área de flotación.
- Fotografía N° 124: Ocho (08) celdas de 32 x 32, ubicadas en el área de flotación.
- Fotografía N° 125: Cuatro (04) tanques de 4.5 metros x 5.0 metros, ubicados en el área de tratamiento de agua industrial.
- Fotografía N° 126: Tres (03) tanques de 2.5 metros x 3.0 metros, ubicados en el área de tratamiento de agua industrial.
- Fotografía N° 127: Tanque ILURCO N° 1 de 100 m³, ubicado en el área de distribución de agua.
- Fotografía N° 128: Tanque ILURCO N° 2 de 100 m³, ubicado en el área de distribución de agua.
- Fotografía N° 129: Tanque ILURCO N° 1 de 480 m³, ubicado en el área de distribución de agua.
- Fotografía N° 130: Tanque ILURCO N° 2 de 480 m³, ubicado en el área de distribución de agua.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2026-2023**

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la oportunidad de la subsanación y el carácter voluntario, que no se presenta en caso de una acción inducida o de cumplimiento de una medida administrativa.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la instalación de equipos contar con la autorización de construcción de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta de aplicación la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto LINCUNA no ha acreditado la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 24-2020-EM.

Por operar los siguientes equipos sin la autorización de funcionamiento de la DGM:

Equipo	Ubicación
Chancadora SANDVIK 550	Área de chancado
Molino de bolas N° 1 de 7 pies x 13 pies	Área de clasificación y molienda secundaria
Molino de bolas N° 2 de 7 pies x 13 pies	Área de clasificación y molienda secundaria
Celda china XCF-38-Cleaner Rougher Pb	Área de flotación
Celda china XCF-38-Scavenger Pb	Área de flotación
Celda china XCF-8-cleaner	Área de flotación
Celda china XCF-8-cleaner 2 Pb	Área de flotación

El artículo 86° del RPM señala lo siguiente:

“Artículo 86. - Aprobación de la diligencia de inspección de verificación y autorización de funcionamiento

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2026-2023**

86.1 Cumplida la diligencia de inspección de verificación, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, previo informe favorable, emite el acto administrativo en el cual resuelve:

- 1. Aprobar la Inspección de Verificación de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado.*
- 2. Autorizar funcionamiento de la concesión de beneficio otorgada o de la modificación aprobada, conforme a la inspección favorable. (...)*

Por su parte el artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM establece que:

“Artículo 2.- Solicitud de autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio y de su modificación

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, decretado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus respectivas prórrogas, el procedimiento de autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio y de su modificación, se sujeta excepcionalmente y de manera obligatoria a las siguientes disposiciones:

1) El titular de una concesión de beneficio solicita a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional la autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio, comunicando la culminación de las obras de construcción e instalación de los componentes de la concesión de beneficio otorgada o de la modificación aprobada, así también la ejecución de pruebas pre operativas/comisionamiento, a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas (...)

7) La Dirección General de Minería o Gobierno Regional elabora el informe respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentada la Declaración Jurada, o de absueltas las observaciones y/o recomendaciones, emitiendo el acto administrativo en el cual resuelve aprobar la Verificación de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado y autorizar el funcionamiento de la concesión de beneficio otorgada o de la modificación aprobada (...)

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 lo siguiente:

“Se verificó que el agente fiscalizado tiene en operación siete (07) equipos en la concesión de beneficio “Huancapetí 2009”, sin contar con la autorización de funcionamiento, tal como se detalla a continuación:

- Chancadora SANDVIK 550 ubicada en el área de chancado.*
- Molino de bolas N° 1 de 7' x 13' ubicado en el área de clasificación y molienda secundaria.*
- Molino de bolas N° 2 de 7' x 13' ubicado en el área de clasificación y molienda secundaria.*
- Celda china XCF-38-Cleaner Rougher Pb ubicada en el área de flotación.*
- Celda China XCF-38-Scavenger Pb ubicada en el área de flotación.*
- Celda china XCF-8-cleaner ubicada en el área de flotación.*
- Celda china XCF-8-cleaner 2 Pb ubicada en el área de flotación.”*

La operación de los equipos que no cuentan con autorización de funcionamiento puede ser observada en los videos presentados por la fiscalizadora, según el siguiente detalle:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2026-2023**

- Video N° 5: Chancadora SANDVIK 550, ubicada en el área de chancado.
- Video N° 6: Molino de bolas N° 1 de 7 pies x 13 pies, ubicado en el área de clasificación y molienda secundaria.
- Video N° 7: Molino de bolas N° 2 de 7 pies x 13 pies, ubicado en el área de clasificación y molienda secundaria.
- Video N° 8: Celda china XCF-38-Cleaner Rougher Pb, ubicada en el área de flotación.
- Video N° 9: Celda china XCF-38-Scavenger Pb, ubicada en el área de flotación.
- Video N° 10: Celda china XCF-8-cleaner, ubicada en el área de flotación.
- Video N° 11: Celda china XCF-8-cleaner 2 Pb, ubicada en el área de flotación.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la oportunidad de la subsanación y el carácter voluntario, que no se presenta en caso de una acción inducida o de cumplimiento de una medida administrativa.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar equipos sin la autorización de funcionamiento de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta de aplicación la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto LINCUNA no ha acreditado la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2026-2023**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD que aprobó la “Guía Metodológica para el cálculo de la multa base” (en adelante, la Guía) y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 33-2023-OS-GSM/DSMM¹⁰, el cual se considera conforme:

En consecuencia, corresponde determinar la sanción de multa considerando los criterios de graduación aplicables.

5.1 Infracción al artículo 87° del RPM

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, LINCUNA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, tal como se expone a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	45.3354
Beneficio económico por incumplimiento (B)	45.3354
Probabilidad	0.78 ¹¹
Multa Base (B/P)	58.1222
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior al IPAS (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)	58.12

5.2 Infracción al artículo 86 del RPM y al artículo 2 del Decreto Supremo N° 24-2020-EM.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, LINCUNA ha cometido una (1) infracción al RPM y al Decreto Supremo N° 024-2020-EM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, tal como se expone a continuación:

¹⁰ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

¹¹ Probabilidad de detección de fiscalizaciones programadas de actividad minera de beneficio año 2022. Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente promedio unidades fiscalizadas y fiscalizables. Artículo 7° de la Guía.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2026-2023

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	18.4841
Ganancia asociada al incumplimiento	312.8672
Beneficio económico por incumplimiento (B)	331.3514
Probabilidad	0.78
Multa Base (B/P)	424.8095
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior al IPAS (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)	424.80

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** con una multa ascendente a cincuenta y ocho con doce centésimas (58.12) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 87° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

Código de Pago de Infracción: 220016897701

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** con una multa ascendente a cuatrocientos veinticuatro con ochenta centésimas (424.80) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 86° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM.

Código de Pago de Infracción: 220016897702

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2026-2023**

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°.- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera